



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Verbal sumario de responsabilidad civil

Radicado 2018-00249

Auto interlocutorio No 266

En vista de que se allego certificado de oficina de registro de instrumentos públicos en donde aparece registrada la medida cautelar a nombre del demandado LUIS ORLANDO BELTRAN LEON, (anotación No 005) el juzgado *resuelve*

Decretar el secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No 13-75 municipio de calamar. Con matrícula inmobiliaria No 480-10743 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

COMISIONAR al juez promiscuo Municipal de Calamar para llevar a cabo la audiencia de secuestro a donde se le enviara comisorio con los insertos del caso, y se le otorga facultad de señalar fecha y hora, designar secuestre y señalar sus honorarios

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.255

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00253-00

DEMANDANTE: MARIA FILONILA ARENAS

PROCESO: PERTENENCIA

Como quiera que el Defensor Público solicito el aplazamiento de la Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento, el Despacho procede a reprogramar la misma y señala la hora en punto de las 03:00 p.m del día 29 de Junio del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.252

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00123-00

DEMANDANTE: VICENTE GALARZA GORDILLO

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 06 de Mayo del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TÉL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Treinta (30) de Marzo de dos mil
veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.254

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00253-00

DEMANDANTE: MARGARITA ROA LEON

PROCESO: PERTENENCIA

Como quiera que la Defensora Publica solicito el aplazamiento de la Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento, el Despacho procede a reprogramar la misma y señala la hora en punto de las 09:00 A.M del día 29 de Junio del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO SEGÚNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad. No. 95001-40-89-002-2020-00178-00

Sentencia No.: 014

30 MAR 2022

Objeto de la Decisión

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso Monitorio de la referencia.

La Demanda

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; la apoderada Dalia Patricia Marín Rojas de la señora AURA CUEVAS MEJIA, requirió al señor JOSE JAIRO PALACIO CARDONA, para que le cancelara un Contrato el cual está respaldado por un título valor para ser cancelado el 30 de julio de 2006.

El Trámite

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 26 de abril de 202, ordenado el traslado y a la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado José Jairo Palacio Cardona, se notificó de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el día siguiente hábil a la entrega del aviso de que trata ese normativo.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

Y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es del caso proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Decisión

Lo anteriormente expuesto, el suscrito el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

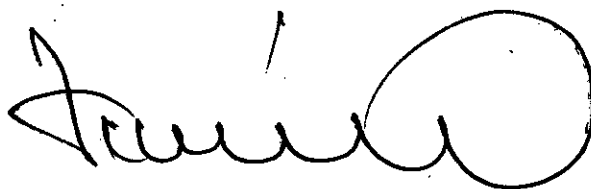
Resuelve

Primero: Condenar al demandado JOSE JAIRÓ PALACIO CARDONA, al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir de la notificación de la presente sentencia y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo: Ordenar seguir con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFIQUESE,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, treinta (30) de Marzo del dos mil veintidós
2022

Auto de sustanciación No.253

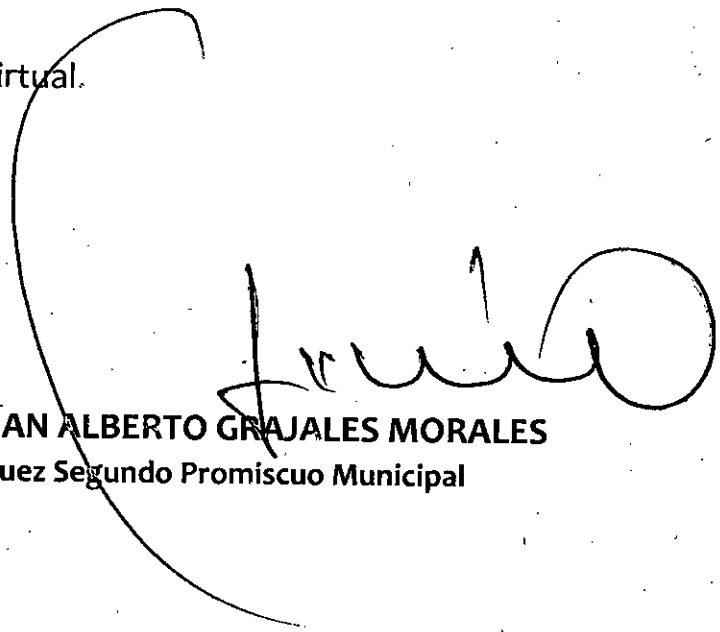
PERTENENCIA

Radicado: 95001-40-89-002-2020-00189-00

En vista de que la curadora designada EDISABEL MENA MURILLO, no ha sido notificada del Auto que la designo y no se ha corrido el traslado de la demanda. Se procede por el Centro de Servicios a comunicarle su designación y correrle el traslado de la demanda.

CITESE a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal